REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048** **Fecha:** 6/07/2023 **Página:**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 **2019** **00582**	Sucesion	OMAIRA VASQUEZ MELO	IMER BECERRA PEREZ	Señala fechas para Audiencias Señala fecha para descargos	5/07/2023	
11001 31 10 028 **2022** **00150**	Sucesion	BRAYAN SMITH CHARRY GOMEZ	PATRICIA CHARRY GOMEZ	Auto que pone en conocimiento Pone en conocimiento solicitud	5/07/2023	
11001 31 10 028 **2022** **00218**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	JHON JAIRO ROJAS CADENA	ERIKA YAMIRA RODRIGUEZ	Auto que Decreta medida cautelar Por secretaria oficiese	5/07/2023	
11001 31 10 028 **2022** **00323**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	MARIELA DIAZ TRIANA	ELIAS MOLINA TOTENA	Designación de curador ad-litem Se designa curador ad litem // Se ordena correr traslado (Consulte el documento objeto de traslado en el título Traslados especiales y ordinarios de esta página Web)	5/07/2023	
11001 31 10 028 **2022** **00334**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	WILSON HERNANDO LARGO GONZALEZ	SANDRA YURANI CORREDOR CARANTON	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito Se requiere so pena de desistimiento tácito	5/07/2023	
11001 31 10 028 **2022** **00436**	Verbal Sumario Alimentos	OLFA CARVAJAL GUZMAN	LUIS HERNAN CAMELO CARDENAS	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito Deja sin valor y efecto // Se requiere so pena de desistimiento tácito// Notificar a la defensora de familia	5/07/2023	
11001 31 10 028 **2022** **00436**	Verbal Sumario Alimentos	OLFA CARVAJAL GUZMAN	LUIS HERNAN CAMELO CARDENAS	. Auto que ordena oficiar Por secretaria oficiese	5/07/2023	
11001 31 10 028 **2022** **00448**	Verbal Sumario Alimentos	ALEXANDRA MARCELA PEÑARANDA BARBOSA	JOSE EFREN FORERO QUESADA	Auto de requerimiento Deja sin valor y efecto // Se requiere a la parte actora	5/07/2023	

11001 **2022**	31	10 **00456**	028	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	ERIKA JOHANA CAICEDO VANEGAS	GEIVER ANTONIO CELEMIN OSPINA	Auto de requerimiento Deja sin valor y efecto// Se requiere a la parte actora	5/07/2023
11001 **2022**	31	10 **00468**	028	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LUIS FELIPE CRUZ GIL	ROSALBA MORENO	Auto que admite liquidación de sociedad conyugal Por secretaria oficiese	5/07/2023
11001 **2022**	31	10 **00511**	028	Verbal Sumario Alimentos	MARTHA LUCIA GONZALEZ CARDENAS	JORGE ELIECER IBITO MESTIZO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite Fija fecha de audiencia	5/07/2023
11001 **2022**	31	10 **00511**	028	Verbal Sumario Alimentos	MARTHA LUCIA GONZALEZ CARDENAS	JORGE ELIECER IBITO MESTIZO	Auto que Decreta medida cautelar Por secretaria oficiese	5/07/2023
11001 **2022**	31	10 **00512**	028	Verbal Sumario	ANGELA ROCIO MENDEZ MARTINEZ	REINALDO PONCE QUESADA	Que obra en auto Obra respuestas	5/07/2023
11001 **2022**	31	10 **00512**	028	Verbal Sumario	ANGELA ROCIO MENDEZ MARTINEZ	REINALDO PONCE QUESADA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite Fija fecha de audiencia	5/07/2023
11001 **2022**	31	10 **00759**	028	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	CLAUDIA ALEJANDRA GARZON SABIO	CHISTIAN CAMILO ALVAREZ HERRERA	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito Se requiere so pena de desitimiento tácito // Notificar a la defensora de familia	5/07/2023
11001 **2023**	31	10 **00165**	028	Restablecimiento de derechos	ICBF	MIRLENIS DEL CARMEN GULFO AHUMADA	. Auto que ordena oficiar Por secretaria oficiar	5/07/2023
11001 **2023**	31	10 **00379**	028	Abreviado	OLGA LUCIA FORERO CARRASCO	FREDY ALEJANDRO RAYO CORONADO	Inadmite	5/07/2023

11001 **2023**	31	10 **00418**	028	Otros Asuntos Liquidatorios	JANETH GARCIA DIAZ	LUIS CIPAGAUTA CARDENAS	Inadmite	5/07/2023
11001 **2023**	31	10 **00422**	028	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	MARIA CAMILA PINZON REYES	JHON FREDY DIAZ SOLANO	Libra Mandamiento de Pago Por secretaria oficiese// Se designa abogado de pobre	5/07/2023
11001 **2023**	31	10 **00422**	028	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	MARIA CAMILA PINZON REYES	JHON FREDY DIAZ SOLANO	Auto decreta medidas cautelares Por secretaria oficiar	5/07/2023
11001 **2023**	31	10 **00423**	028	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	LIBIA KARINA ALVARADO GONZALEZ	CESAR AUGUSTO SUAREZ MONJE	Libra Mandamiento de Pago	5/07/2023
11001 **2023**	31	10 **00423**	028	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	LIBIA KARINA ALVARADO GONZALEZ	CESAR AUGUSTO SUAREZ MONJE	Auto que Decreta medida cautelar Por secretaria oficiese	5/07/2023
11001 **2023**	31	10 **00429**	028	Sucesion	LUZ XIMENA SANCHEZ ZARATE	MIGUEL ANGEL SANCHEZ ESCOBAR	Inadmite	5/07/2023
11001 **2023**	31	10 **00430**	028	Ordinario	JUAN JOSE ORREGO PINEDA	PSCAR IBAN ORREGO	Admite	5/07/2023
11001 **2023**	31	10 **00430**	028	Ordinario	JUAN JOSE ORREGO PINEDA	PSCAR IBAN ORREGO	Que ordena prestar caución	5/07/2023
11001 **2023**	31	10 **00432**	028	Sin Tipo de Proceso	JOHN ALEXIS SANCHEZ PIRAZAN	N/A	Admite Notificar al defensor de familia y al ministerio publico	5/07/2023

11001 **2023**	31	10 **00434**	028	Sucesion	ARACELI ALAPE MATOMA	LUIS ANTONIO CRUZ VARGAS	Inadmite 5/07/2023
11001 **2023**	31	10 **00447**	028	Verbal Sumario Alimentos	YENNIFER VELANDIA HERNANDEZ	JORGE LUIS RINCON QUIROGA	Admite Notificar a la defensora de familia 5/07/2023
11001 **2023**	31	10 **00447**	028	Verbal Sumario Alimentos	YENNIFER VELANDIA HERNANDEZ	JORGE LUIS RINCON QUIROGA	Auto que Decreta medida cautelar Por secretaria oficiese 5/07/2023
11001 **2023**	31	10 **00448**	028	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	LUIS ARLEY FLORIDO BUSTOS	MARIA DORAIDA CARRILLO LOPEZ	Inadmite 5/07/2023
11001 **2023**	31	10 **00455**	028	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ROCIO ALEXANDRA HERRERA GAITAN	JHON FREDERIC SUAREZ GELVES	Admite Notificar al ministerio publico y al defensor de familia 5/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0447 Fijación de Cuota de Alimentos de Yennifer Velandia contra Jorge Rincón.

Atendiendo la solicitud visible en el folio 10 del anexo 001 – C1 al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el art. 130 Ibidem. se dispone:

DECRETAR como garantía de la cuota alimentaria el embargo del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 236 - 94206, relacionado en el numeral 2 de la solicitud visible en el folio y anexo antes referido. **Ofíciese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaría emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente.

Sobre los embargos solicitados en el anexo antes referido numerales 1 y 2 inciso final, de momento no se decretan, como quiera que con lo antes dispuesto se garantiza la cuota de alimentos en beneficio del niño JLRV, al tratarse este asunto de fijación de cuota de alimentos y no un trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2b21d392469bfec3607c1a0d84d7b60a6213bc58914a514dd2c76f073b2cb1b
Documento generado en 05/07/2023 11:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022–0511 Fijación de Alimentos de Martha González contra Jorge Ibito.

Atendiendo la solicitud visible en el folio 2 del anexo 019 -C1, al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el art. 260 del C.C. se dispone:

SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor de edad KATSUMI MERAB IBITO GONZALEZ y a cargo del demandado el equivalente al 20% de todo lo que constituya sueldo de retiro o pensión, que devenga de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL. **Ofíciese** al Pagador, para que, descuente y consigne a órdenes de este Despacho la suma correspondiente, y con referencia a este proceso, a nombre de la representante del menor de edad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5a699a77f5a1e4b9f408c3984ed6813ca0b129f112548ba5e06d5298b309bf9
Documento generado en 05/07/2023 11:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 430 Petición de Herencia de Juan Orrego contra Edilma Rios y Otros.

PRESTESE caución por la suma de $342.000.000 equivalente al **(20%)** del valor del valor de los bienes relacionados en la demanda, previo a resolver sobre la inscripción de la demanda de los bienes señalados para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b27f57151310a5e5125ebb98ee6f1d1dd13f41e4cd668db40117ff023259d64

Documento generado en 05/07/2023 11:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0436 Revisión Cuota de Alimentos de Olfa Carvajal contra Luis Camelo.

Atendiendo la solicitud de la Defensora de familia adscrita al despacho **oficiese** a la notaría 54 del círculo de Bogotá, a fin de que se informe el estado en que se encuentra la sucesión de los señores CAMELO MARTIN LUIS ALBERTO y MARIA ANA CARDENAS en donde el demandado interviene en calidad de heredero, lo anterior a fin de establecer la adjudicación de los bienes que le correspondan y de este modo se puedan garantizar los derechos a los alimentos del menor de edad SGM (art. 129 del Código de Infancia y adolescencia). La interesada aporte la dirección electrónica correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af05e8d6e455d195fa823ab533027647f07a487eed79a204621e1ad01287e44d
Documento generado en 05/07/2023 11:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 422 Ejecutivo de Alimentos de María Pinzón contra Jhon Diaz.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. DECRETAR el impedimento de salida del país de la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, **Ofíciese** a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo de su competencia.

b. REPORTAR al demandado, en las centrales de riesgo, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. **Ofíciese.**

c. **Por secretaria** realícese un oficio circular a las entidades bancarias a fin de que se indique a este Despacho, si el demandado tiene dineros depositados en la entidad bancaria, que tipo de cuenta tiene y a cuánto asciende el monto actual.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
612e526062c465182c6192a4d4da18d308d3978c4ebf841c84aa2fb094881c6a
Documento generado en 05/07/2023 11:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 423 Ejecutivo de Alimentos de Libia Alvarado contra Cesar Suarez.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y/o corrientes y CDT de las respectivas entidades bancarias a nombre del demandado por cualquier concepto. Limítese la medida a la suma de $23'000.000=.

Por secretaria realícese un oficio circular y además requiéraseles para que indiquen el monto de los dineros depositados en cabeza del demandado y el tipo de cuenta.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc9ed92210e5fabd2d8c1024bdd1d753ccde08b0848793d929f93e2654b2b0a8
Documento generado en 05/07/2023 11:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0455 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Roció Herrera contra Jhon Suarez.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por ROCÍO ALEXANDRA HERRERA GAITÁN, mediante apoderado judicial, en contra de JHON FREDERIC SUÁREZ GELVES

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado LUIS FRANCISCO DÍAZ LEÓN, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1446b4ce24ef17bf844e426a3b175236641fa374685f8e1212bd0d1a6b9464a
Documento generado en 05/07/2023 11:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0448 Unión Marital de Hecho de Luis Florido contra María Carrillo.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise el periodo que se afirma haber iniciado y finalizado la convivencia la pareja Florido - Carrillo, toda vez que no se enuncian las fechas exactas en las pretensiones, conforme lo establece la Ley y exclúyase las numeradas 2.3, 2.4, 2.6, 2.7 y 2.8 al no ser objeto del proceso y no ser acumulables.

2. Apórtese copia del registro civil de nacimiento de la pareja.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24081ae02468b93781b44b6faae41c222666a232f6039f43c4816d609ba79386
Documento generado en 05/07/2023 11:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 468 Liquidación de Sociedad Conyugal de Luis Cruz contra Rosalba Moreno.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de LUIS FELIPE CRUZ GIL contra ROSALBA MORENO.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y una vez cumplido ello, sígase el trámite consagrado en el art. 523 ibidem.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: RECONOCER a la abogada DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES como apoderada del demandante en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13e66b94b6a2cb2674ff0e47f9829a2a3d2c573b502c695b94694b305fea4149
Documento generado en 05/07/2023 11:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 422 Ejecutivo de Alimentos de María Pinzón contra Jhon Diaz.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor AILEEN SOFIA DIAZ PINZON representada por la progenitora MARIA CAMILA PINZON REYES contra JHON FREDY DIAZ SOTELO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.200.000,oo) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de septiembre a diciembre del 2022, cada una por la suma de ($300.000,oo) causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($1.740.000,oo) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero al mes de mayo del 2023, cada una por la suma de ($348.000,oo) causadas y no pagadas.

1.3. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.5. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- **Oficiar** a la E.P.S. Sanitas S.A.S., a fin de que informen si conocen donde labora actualmente JHON FREDY DIAZ SOTO, en

caso afirmativo, informen a este Despacho el nombre de la empresa y la base de cotización. **Por secretaria procédase de conformidad.**

4.- De acuerdo a lo solicitado, se concederá AMPARO DE POBREZA a MARIA CAMILA PINZON REYES y se DESIGNARÁ un profesional del derecho para que actúe en representación de ésta, al abogado *Henrry Eliseo Torres Villamil*. **Por secretaria**, **comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3152f0472bab50874576d3ad04daa384158acf7291f3143810561f106b0744b9
Documento generado en 05/07/2023 11:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 423 Ejecutivo de Alimentos de Libia Alvarado contra Cesar Suarez.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del adolescente NICOLAS ESTEBAN SUAREZ ALVARADO representado legalmente por su progenitora LIBIA KARINA ALVARADO GONZALEZ en contra de CESAR AUGUSTO SUAREZ MONJE por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1.- UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE ($1.967.301,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de junio a diciembre de 2018, cada una por valor de ($281.043,oo) causadas y no pagadas.

1.2.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($3.479.760,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de ($289.980,oo) causadas y no pagadas.

1.3.- TRES MILLONES SEICIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($3.611.988,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de ($300.999,oo) causadas y no pagadas.

1.4.- TRES MILLONES SEICIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE ($3.670.140,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de ($305.845,oo) causadas y no pagadas.

1.5.- TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($3.876.396,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos

de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de ($323.033,oo) causadas y no pagadas.

1.6.- UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.787.985,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a mayo de 2023, cada una por valor de ($357.597,oo) causadas y no pagadas.

1.7.- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.500.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los años 2012 a 2017, causadas y no pagadas.

1.8. Por las cuotas alimentarias sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.9. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. RECONOCER a LIBIA KARINA ALVARADO GONZALEZ quien tiene calidad de abogada y actúa en causa propia como representante legal del menor.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bb03279d78a1156b5ce604d195a3ba51c26168b86497264bcf470c229b465f1
Documento generado en 05/07/2023 11:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 430 Petición de Herencia de Juan Orrego contra Edilma Rios y Otros.

Por encontrarse satisfechas las formalidades legales al reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

1. ADMITIR la presente demanda de PETICION DE HERENCIA incoada por JUAN JOSE ORREGO PINEDA quien actúa en calidad de hijo del extinto SALVADOR ORREGO VALENCIA en contra de EDILMA RIOS DE ORREGO, OSCAR IBAN y ALEXANDER ORREGO RIOS y el menor ANDRES CAMILO ORREGO RIOS representado legalmente por la abuela materna EDILMA RIOS DE ORREGO, a quien se le asigno la custodia mediante Resolución No. 006 del 2 de agosto de 2012 proferida por el centro zonal Mártires.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado FERNANDO MERCHAN RAMOS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49f202f7e6cdf50200ac626ce118dd2fb4254380ddfe9895c4c999f44568b8db

Documento generado en 05/07/2023 11:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 432 Adopción de Menor de Edad instaurada por John Sánchez.

Vista la demanda que antecede y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, se Dispone,

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN del menor JOSE DANIEL ALDANA ROMERO que mediante apoderado judicial instauró el señor JOHN ALEXIS SANCHEZ PIZARAN.

SEGUNDO: Dar a la anterior solicitud el trámite previsto en los artículos 124 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 y el art. 577 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y correrle traslado del presente trámite por el término de tres (3) días, para los fines señalados en el Numeral 1 del Art. 126 del C.I.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, conforme lo normado por el numeral 1° del artículo 579 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada CATALINA ROMERO LOPEZ como apoderada judicial del adoptante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7be0259169d71e8940ce18fc04998ed157235b5cad8c3b112c308b2afd08653

Documento generado en 05/07/2023 11:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 379 Rendición de Cuentas de Olga Forero contra Fredy Rayo.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Apórtese el documento que acredite que se agotó la conciliación extrajudicial, tal y como lo contempla el art. 38 de la Ley 640 de 2001.

b. La parte actora deberá indicar si el demandado tiene la calidad de administrador del bien inmueble identificado con matricula No. 50C-1823576.

c. Indicar si ya actualmente se encuentra en curso el proceso de liquidación de sociedad conyugal, en caso afirmativo, acredítese.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e1e3f6cb0bb51f3312a4e8d2fa922d5212ded5c39d8d3455e58f59dc7d0fa04
Documento generado en 05/07/2023 11:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 429 Sucesión de Miguel Sánchez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-10356 que se pretende adjudicar, donde además figure que el mismo se encuentra a nombre de la causante.

b. Aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble No. 051-45307 de Soacha.

c. Aportar copia del certificado de vehículo identificado con placas IXL323 en el que figure a nombre del causante.

d. Aportar copia del avaluó catastral de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 051-10356, 051-45307 y 051-21540.

e. Allegar copia del avaluó comercial del vehículo.

f. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre los bienes. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avaluó catastral, se deberá aportar el avaluó comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

g. Allegar copia de los registros civiles de nacimiento de los señores ANGEL HUMBERTO y ANGELA MARIA SANCHEZ CAMARGO, MIGUEL ANGEL SANCHEZ ESCOBAR, LILIANA y ANGEL EMILIO SANCHEZ BARRETO.

h. Indicar a que corresponden los créditos que se encuentran en los juzgados civiles, esto es, si son deudas o activos en favor del causante.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb9555312390929a67bf5c5bcac0a0697fdc04de5b685163974c012fc9c3747a
Documento generado en 05/07/2023 11:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 434 Sucesión de Luis Cruz.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Allegar el certificado de tradición y libertad y del avaluó catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-44307 que se pretende adjudicar.

b. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre los bienes. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avaluó catastral, se deberá aportar el avaluó comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

c. Allegar copia del registro civil de defunción del causante LUIS ANTONIO CRUZ VARGAS.

d. Aportar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre el causante y ARACELY ALAPE MATOMA.

e. Adjuntar copia del registro civil de nacimiento de MARTHA LILIANA CRUZ RIORECIO.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b26c8906640595fcc3edd7138598a5b23c8f40fd912bf83882636a9b93d759fc
Documento generado en 05/07/2023 11:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0447 Fijación de Cuota de Alimentos de Yennifer Velandia contra Jorge Rincón.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1.ADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por la señora YENNIFER VELANDIA HERNANDEZ en representación del menor de edad JORGE LUIS RINCÓN VELANDIA contra JORGE LUIS RINCÓN QUIROGA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.003 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen contributivo de salud, por secretaria ofíciese a Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, a fin de que se informe a este despacho, dirección de residencia, nombre del empleador e información de contacto que registra.

5. RECONOCER a la abogada ANGELICA MARIA GIL ESCOBAR, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b384f7f05bf1806341c1af3cc33ac1026839c390fe03dbe529399aa3362503bd
Documento generado en 05/07/2023 11:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 418 Adición a la Liquidación de la Sociedad de Gananciales de Janeth García contra Luis Cipagauta.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia del certificado de propiedad del vehículo identificado con placas RIN084 donde figure a nombre del demandado, teniendo en cuenta que dicho documento es el idóneo para acreditar la propiedad.

b. Allegar copia del certificado de Cámara y Comercio donde figure que el demandado es accionista o propietario de la Microempresa Talleres L.C., igualmente, se acredite la fecha de su constitución, pues en el documento allegado no se evidencia tal constancia.

c. Indicar los motivos por los cuales indica que el inmueble identificado con matricula No. 50S-40206651 es un bien social, cuando el mismo fue adquirido antes de formarse la unión marital de hecho, tratándose de un bien propio.

d. Allegar copia del registro civil de nacimiento de las partes, en el que conste la anotación de la declaratoria y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

e. De conformidad con lo previsto en el art. 523 del C.G.P., la parte actora deberá relacionar los bienes a inventariar e indicar el valor estimado de los activos y pasivos.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
250ccb97cb5f8cf19582661296ee1239c84468ae6daf16b64ee857f784d641ce
Documento generado en 05/07/2023 11:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0759 Privación de Patria Potestad de Claudia Garzón contra Christian Álvarez.

Revisado el expediente digital y como quiera que no se encuentra pronunciamiento alguno sobre lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior, se requiere a la parte actora, para que manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec992dca83c7d03e97b9d3cd572b402b4c246591da00f72558f36dea58feb2b6
Documento generado en 05/07/2023 11:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00218 Unión Marital de Hecho de Jhon Rojas contra Erika Rodríguez.

Obre en autos la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta visible en el *anexo 06*, la cual se pone en conocimiento de la demandante.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que pueda tener el ejecutado en las cuentas de ahorro de los Bancos y Corporaciones Financieras de Bogotá y la Población de la Dorada Caldas.

La parte demandante deberá informar los nombres de las entidades y las direcciones electrónicas a las cuales deben ser enviadas las comunicaciones. **Ofíciese** una vez se aporte la anterior información.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a5db1c105fb169bd23c8a5bc5d6e92344290d44a28210e74b93286e4f2c32da
Documento generado en 05/07/2023 11:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00512 Custodia y Fijación de Alimentos de Angela Méndez contra Reinaldo Ponce.

Obre en autos la respuesta allegada por Migración Colombia y LabCore Soft, *anexos 005, 006 y 007*.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38de75132d86b8ad4f1ac0161e77a619438d222dd0e4b27c1cad0a3be9315b4d
Documento generado en 05/07/2023 11:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0436 Revisión Cuota de Alimentos de Olfa Carvajal contra Luis Camelo.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 009 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de julio de 2022 numeral 3, esto es, proceda a notificar al demandado o manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3591a4da5d5b7ff657ba043628e525b040ef9d6d10e642b21479951c5ed3c2dc
Documento generado en 05/07/2023 11:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00448 Incremento Cuota de Alimentos de Alexandra Peñaranda contra José Forero.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el *anexo 009 del expediente digital* no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 27 de marzo de 2023.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50f70ce957178ce0b57d1dc6b527187276587ef697938b3cf861595c22ec7f74
Documento generado en 05/07/2023 11:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 165 Restablecimiento de Derechos en favor del adolescente C.I.G.A.

Póngase en conocimiento de las partes la comunicación proveniente del equipo interdisciplinario del Centro Zonal de San Cristóbal, en el que indicaron que no pudieron realizar visita social ni la valoración psicológica en el domicilio de MIRLENIS DEL CARMEN GULFO AHUMADA por no encontrarse en el lugar de su residencia, y pese a que han tenido contacto telefónico con ella, para que se acerque a la Defensoría no ha comparecido ante dicha autoridad.

De otro lado, de acuerdo a la información suministrada por la progenitora de la adolescente, la señora LUZ ESTEFANY GARCIA HERNANDEZ no ostenta la calidad de madrina de la menor, solo es una conocida y, además, se desconoce su paradero.

Finalmente, **por secretaria** requiérase a la institución EDUCOL, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8216f0d25000e388b73585c5994b64fd41dd8dc26a1c3d4f98287cc6f709eec
Documento generado en 05/07/2023 11:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00512 Custodia y Fijación de Alimentos de Angela Méndez contra Reinaldo Ponce.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandante no descorrió el traslado realizado de las excepciones presentadas por el demandado dentro del término de Ley.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija **el día 26 del mes de septiembre del 2023, a la hora de las 9 a.m.,** en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4º del art. 372 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
249a7836debf87d7a0bf97f7c51f750cd239629f82626267bd32f3c95105a769
Documento generado en 05/07/2023 11:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00456 Ejecutivo de Alimentos de Karen Sandoval contra Gyver Celemín.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el *anexo 012 del expediente digital* no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de marzo de 2023 *anexo 010*.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea1f6ea9a9d77fd9fe4f517d647e23b88b0f5f30e2412923c3b7412f964c3763
Documento generado en 05/07/2023 11:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00334 Divorcio de Wilson Largo contra Sandra Corredor.

En atención a los soportes de notificación y la solicitud allegada por la parte demandante adosados en los *anexos 13 y 15*, se reitera a la actora que deberá estarse a lo dispuesto en auto del 12 de octubre de 2022 y 08 de febrero de 2023 *anexos 09 y 12.*

Ahora bien, y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los autos referidos, notificando en debida forma a la parte demandada, se le requiere para que proceda de conformidad con la correcta notificación de la demandada, solicite lo que en derecho corresponda y/o manifieste si desea continuar con la presente actuación, **para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf8d5eab13e2565aa294f8b9ad7663b86418e63bd61081945d40cfe4a184f85d
Documento generado en 05/07/2023 11:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0323 Unión Marital de Hecho de Mariela Diaz contra Cristian Molina y Otros y Herederos indeterminados de Elías Molina (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 13 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, TENGASE en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 09 y 10 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada emplazada, no han comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Lítem a los herederos indeterminados del causante al profesional en derecho *Carlos Hugo Hoyos Giraldo*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Lítem designado(a), la suma de $230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 que refiere: "*los curadores ad Lítem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*" no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Como quiera que no obra constancia de notificación de los demandados, se advierte que obra en el expediente memorial poder otorgado por el demandado y la representante legal de los menores de edad demandados y contestación de la demanda con excepciones (anexo 16 – C1 del expediente digital), se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se encuentran notificados, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce al abogado EDUARDO ANDRES GOMEZ GAITAN en calidad de apoderado de los demandados, en los términos del poder otorgado (folios 13 y 14 del anexo antes referido).

Como quiera que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, y no obra en el expediente constancia que lo realizará el juzgado, se ordena por **secretaría**, correr traslado a la demandante en la forma prevista en el art. 370 del C.G.P., de las excepciones propuestas.

Se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

Por otra parte, se requiere al apoderado de los demandados a fin de que proceda a dar cumplimiento a ordenado en providencia del 23 de mayo de 2022 (anexo 03 del expediente digital), esto es allegar copia autentica del registro civil de nacimiento, con el fin de establecer parentesco con el causante.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11eb92179957dea58158cbae757d702f70b114c0be5e44bdfb86ecd4570675cd
Documento generado en 05/07/2023 11:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 150 Sucesión Intestada de Patricia Charry.

Téngase en cuenta el escrito allegado de común acuerdo por los abogados en el que solicitaron el aplazamiento de la diligencia que se celebraría el pasado 27 de junio de 2023, indicando que se encuentran acordando la distribución de los bienes sucesorales.

Por lo anterior, y como quiera que resulta procedente tal solicitud, una vez se allegue el escrito de inventarios y avalúos que presentaran de común acuerdo los interesados, ingresen las diligencias al Despacho para fijar nueva fecha de audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43f8d760c9141e0c004c2edd10463d845620bb1251ec3ede5abc7447c1c87915
Documento generado en 05/07/2023 11:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0511 Fijación de Alimentos de Martha González contra Jorge Ibito.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado no contesto la demanda como quiera que no obra escrito, ni manifestación alguna en el plenario como se requirió en providencia inmediatamente anterior.

Visto el anexo 018 del expediente digital sería del caso aceptar la revocatoria del poder otorgado por la demandante de no ser porque obra en el expediente anexo 019, memorial en el que se aporta nuevo poder otorgado al abogado *Luis Gregorio García Silva*, por lo que resulta innecesario pronunciarse al respecto, toda vez que continúa ejerciendo el cargo el togado.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. *se fija el día* ***7 del mes de septiembre*** *del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.* En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de los comparecientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 020 del expediente digital, el memorialista estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha visible en el C2.

NOTIFIQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
186846bc2d3dbdd83581562e6dbc95cfd74a1a51ce37f5bc25177b8b872bfb00
Documento generado en 05/07/2023 11:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 582 Sucesión de Imer Becerra.

De una nueva revisión al trabajo de partición, se observa que el partidor no tuvo en cuenta uno de los aspectos señalados en providencia del pasado 10 de abril de 2023 para la reelaboración del escrito partitivo, observándose desatención y falta de juicio en su actuar, por tanto, este Despacho DISPONE:

1° ORDENAR por segunda vez rehacer el escrito de partición, el cual desde luego debe incluir solo partidas y valores conforme lo aprobado por el Despacho en las audiencias pertinentes.

2° ORDENAR dar apertura a incidente sancionatorio al togado partidor, para evaluar eventual sanción (arts. 43, 44 y 50 del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley 270), para ello, previamente se le cita para escuchar sus explicaciones y descargos por la actuación que de su parte ha generado entorpecimiento en el desarrollo del proceso, para el **día 18 del mes julio** del año **en curso, a las 3:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0eb4e032d3e8ad8aafa9f35f71d37cc2b871e6a244ecc6273a93bf61db2b7b69

Documento generado en 05/07/2023 11:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica